



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que ha sobrevenido una causa de improcedencia que resulta manifiesta e indudable, por lo que **debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad** con apoyo en el artículo 65¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el referido precepto legal, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia establecidas para las controversias constitucionales, que se prevén en el artículo 19² de la ley reglamentaria — con la salvedad que el propio precepto establece, respecto de leyes electorales—, así como las causas de sobreseimiento señaladas en el

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

artículo 20, fracciones II y III³, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25⁴, ambos de la ley reglamentaria.

Lo anterior permite decretar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad antes de que concluya la instrucción cuando, durante su tramitación, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En relación con lo anterior, del artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, se desprende que este medio de control constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, ya que ésta constituye su único objeto de análisis.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”⁵

³ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

⁴ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Jurisprudencia 8/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovieron acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron la declaración de invalidez de los **artículos 13, 14, último párrafo, así como de los artículos transitorios quinto y décimo tercero, último párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de contenido siguiente:

“Artículo 13. Adicionalmente a las erogaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 del gasto, se asignan recursos por 7,028,000,000.50 pesos identificados con el Destino de Gasto 70 "Fortalecimiento de Acciones en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades y Órganos Autónomos y de Gobierno", como se muestra a continuación y detallados por Unidad de Gasto, conforme al Anexo II y V del Decreto.

P1)

UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO	MONTO
I. Dependencias, Órganos Desconcentrados y Autoridades	\$1,392,500,000.00
II. Delegaciones	\$5,301,000,000.00
III. Entidades	\$306,500,000.00
IV. Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno	\$28,000,000.50
Total	7,028,000,000.50

Previo al establecimiento de los compromisos para llevar a cabo las acciones con cargo a los recursos establecidos en las fracciones I, II y III del presente artículo, las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con la aprobación del detalle de dichas acciones de la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Gobierno y del Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; asimismo, deberán remitir copia de dicha aprobación a la Secretaría.

Las Unidades Responsables del Gasto deberán informar a la Asamblea, a más tardar el 15 de enero de 2018, el detalle de las acciones a realizar con los recursos establecidos en el presente artículo.”

“Artículo 14. Adicionalmente a las erogaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Decreto, se consideran 8,772,000,000 pesos para acciones de reconstrucción, recuperación y transformación de la Ciudad de México:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

- I. Derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, dentro de las erogaciones de este decreto se destinan 5,000'000,000 pesos para el Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, como se mandata en la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una cada vez más Resiliente.

Dicho monto incluye 1,500'000,000 pesos derivados del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, mismos que forman parte del endeudamiento aprobado a la Ciudad de México para dicho ejercicio, el cual estará sujeto a las Disposiciones Federales correspondientes así como a las que, en el ámbito de su competencia emita la Secretaría. Asimismo se prevé una asignación de 100'000,000 para el Fondo de Atención a los Desastres Naturales de la Ciudad de México.

- II. Así mismo, para fortalecer las acciones que el Gobierno de la Ciudad realiza en materia de reconstrucción, se destinan los recursos siguientes:

En materia de desarrollo social se asignan un monto de 940'000,000 pesos, a la Secretaría de Desarrollo Social; para la rehabilitación de vialidades, mejoramiento de la infraestructura y del espacio público se asignan 1,387'000,000 pesos a la Agencia de Gestión Urbana; para el mantenimiento y rehabilitación de centros educativos, así como para el fortalecimiento de las acciones educativas se asignan 277'000,000 pesos a la Secretaría de Educación; para reforzar las acciones de vivienda se consideran 150'000,000 pesos para el Instituto de Vivienda.

- III. Se prevé una asignación de 1,018'000,000 pesos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), dentro de los cuales se incluye el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal enunciado en la Fracción I del Artículo 8 del presente Decreto. Dicho Fondo deberá aplicarse de forma preferente para las acciones de reconstrucción por los efectos causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017; de conformidad con la normatividad aplicable.

- IV. Dentro de las erogaciones previstas en el artículo 13 del Decreto, se deberán destinar preferentemente 898'074,939 pesos, mismos que se encuentran contemplados dentro de la fracción I del presente artículo, para las acciones de reconstrucción por los efectos causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

El Órgano Legislativo a través del Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno y del Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública autorizará; supervisará; vigilará y propondrá el ejercicio de los recursos asignados en las fracciones I, II y IV del presente artículo.”

“Artículo Quinto. Derivado de las reasignaciones de gasto consignado en el Decreto, la Secretaría realizará los ajustes necesarios a las Funciones de gasto correspondientes. Dichos ajustes deberán ser efectuados durante el primer trimestre del presente ejercicio, debiendo informar de dichos ajustes al Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno y al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

“Artículo Décimo Tercero.- Dentro de los recursos adicionales para las Delegaciones contemplados en el anexo V, se reservarán los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

FORMA A-5

- I. Para la Delegación Álvaro Obregón, 50,000,000 pesos para la construcción del Centro Social, Cultural y Deportivo en la Avenida 5 de mayo número 62, Colonia Merced Gómez.
- II. Para la Delegación Iztapalapa 4,000,000 pesos para la pavimentación con ecocreto en el camellón central de la Avenida Eje 6 Sur, así como 2,000,000 pesos para obras de mejoramiento en la colonia Renovación.
- III. Para la Delegación La Magdalena Contreras 5,000,000 pesos para el Programa de Aseguramiento, Rescate, Mantenimiento y Sustentabilidad del Río Magdalena en dicha demarcación.

Para su ejecución se requerirá de la firma de la Presidencia y Secretaría de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la del Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública”.

Dicha promoción fue acordada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el cual ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **20/2018**, y por razón de turno designó al **Ministro Javier Laynez Potisek** para que actuara como instructor del procedimiento.

Luego, por auto de treinta de enero siguiente, la acción de inconstitucionalidad se admitió a trámite y se ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como el órgano legislativo que emitió la norma y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

Así, por escritos presentados ante este Alto Tribunal el veintiocho de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como el Director General de Servicios Legales, en representación del **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, rindieron sus respectivos informes, en los cuales señalaron que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, con motivo de la emisión del *“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

para el Ejercicio Fiscal 2018”⁶, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero del año en curso y que también fue expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Dicho decreto, en la parte que interesa, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13 y 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

Previo al establecimiento de los compromisos para llevar a cabo las acciones con cargo a los recursos establecidos en las fracciones I, II y III del presente artículo, las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con la aprobación del detalle de dichas acciones de la Secretaría de Finanzas, en términos de la legislación aplicable.

SE DEROGA

Artículo 14.- ...

I. ...

...

II. ...

...

III. ...

IV. ...

Los recursos disponibles propuestos en las fracciones I, II y IV del presente artículo, deberán aplicarse, considerando los principios de transparencia, rendición de cuentas y de la buena administración de los recursos públicos, apegándose a las disposiciones normativas, federales y locales aplicables.

Para la correcta aplicación de los recursos públicos referidos en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas los asignará, conforme a los planes de acción aprobados por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, así como a los fines previstos en la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y lo previsto en el presente decreto.

Para el debido seguimiento y vigilancia en la aplicación de los recursos, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México se apoyará de un órgano de control social, integrado por académicos, representantes de la sociedad civil y de damnificados, designado por la propia comisión, conformado por 5 integrantes con cargo honorífico quienes tendrán la obligación de informar trimestralmente al órgano legislativo de la Ciudad de México.

La persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, informará sobre las acciones, ingresos y gastos del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México, en un capítulo especial contenido en los reportes trimestrales de avance de las finanzas públicas.

⁶ Que obra en copia certificada en las fojas 425 a 432 del expediente, por haber sido exhibido por el Jefe de Gobierno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

FORMA A-5

El Comisionado presidente de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, informará mensualmente al Órgano Legislativo por escrito los avances de los recursos disponibles; así como su aplicación o egreso en programas y acciones de reconstrucción, recuperación y transformación de la Ciudad, para su debido análisis, seguimiento control y fiscalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, por acuerdo de veintidós de marzo del presente año, se requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que informaran si habían llevado a cabo actos en observancia a lo dispuesto en el **artículo décimo tercero transitorio** del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y estas autoridades, en cumplimiento al requerimiento, por escritos presentados el dos de abril pasado rindieron sus informes y exhibieron copia certificada de las constancias relativas. H)

De acuerdo con lo que se ha reseñado, teniendo en cuenta las características de las normas impugnadas y la existencia del **nuevo acto legislativo** al que se ha hecho mención, resulta evidente que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que las normas impugnadas **han dejado de producir sus efectos jurídicos.**

En efecto, por lo que hace a los **artículos 13 y 14, último párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México**, impugnados en el presente asunto, se tratan de disposiciones que fueron materia de un proceso legislativo que dio lugar a una clara modificación sustancial a su sentido normativo, al haber sido derogadas a través del *“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal*

2018”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero del año en curso.

Cabe precisar que de acuerdo con su artículo primero transitorio⁷, las aludidas reformas al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial esto es, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, lo que pone de manifiesto que **han cesado los efectos** de las normas dos originalmente impugnadas, siendo aplicable la tesis siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”⁸

Ahora, no pasa inadvertido que los **artículos transitorios quinto y décimo tercero, último párrafo**, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, no fueron objeto de modificación en el Decreto de reformas publicado el veintitrés de febrero pasado; sin embargo, los supuestos para los cuales fueron previstos se agotaron en su totalidad y, por lo mismo, se trata de disposiciones que ya no pueden producir efectos jurídicos.

Lo anterior, porque el **artículo quinto transitorio** del Decreto de Presupuesto de Egresos constituye una norma cuya aplicación dependía del contenido de los mismos artículos que fueron derogados, consecuentemente, ya no existe forma en que se pueda dar la hipótesis que

⁷ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018 PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁸ Tesis 1a. XLVIII/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en él se prevé, aunado a que su vigencia se encontraba circunscrita al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, como se desprende de su transcripción:

“Artículo Quinto. Derivado de las reasignaciones de gasto consignado en el Decreto, la Secretaría realizará los ajustes necesarios a las Funciones de gasto correspondientes. Dichos ajustes deberán ser efectuados durante el primer trimestre del presente ejercicio, debiendo informar de dichos ajustes al Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno y al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el artículo transitorio en cuestión establecía que la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México⁹ tendría que realizar los ajustes necesarios a las Funciones de gasto derivadas de las reasignaciones consignadas en el propio Decreto, es decir, las previstas en los artículos 13 y 14 que fueron objeto de derogación, debiendo informar de dichos ajustes al Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, así como al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior, aunado a que la vigencia del artículo quinto transitorio impugnado estaba limitada al primer trimestre del presente año, que a la fecha ha terminado, por lo cual resulta claro que su vigencia ha concluido y, por ende, no sería posible realizar pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad, pues aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45¹⁰ de la ley reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

⁹ Lo que se obtiene del artículo 2, fracción XLIV, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que establece:

Artículo 2. Para efectos del Decreto se entenderá por: (...)

XLIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; (...).

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.¹¹

Finalmente, se han agotado los efectos del **artículo transitorio décimo tercero, último párrafo**, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México impugnado. Para demostrar lo anterior, conviene transcribir nuevamente su contenido:

“Artículo Décimo Tercero.- Dentro de los recursos adicionales para las Delegaciones contemplados en el anexo V, se reservarán los siguientes:

I. Para la Delegación Álvaro Obregón, 50,000,000 pesos para la construcción del Centro Social, Cultural y Deportivo en la Avenida 5 de mayo número 62, Colonia Merced Gómez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

FORMA A-5

II. Para la Delegación Iztapalapa 4,000,000 pesos para la pavimentación con ecocreto en el camellón central de la Avenida Eje 6 Sur, así como 2,000,000 pesos para obras de mejoramiento en la colonia Renovación.

III. Para la Delegación La Magdalena Contreras 5,000,000 pesos para el Programa de Aseguramiento, Rescate, Mantenimiento y Sustentabilidad del Río Magdalena en dicha demarcación.

Para su ejecución se requerirá de la firma de la Presidencia y Secretaría de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la del Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública”.

Al respecto, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, remitió el oficio a través del cual el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México manifestó que:

“(…) me permito remitir copia certificada de los oficios ALDF/VIIIL/CG/185/2018, ALDF/VIIIL/CG/113/2018, ALDF/VIIIL/CG/123/2018 y ALDF/VIIIL/CG/237/2018, de fechas 10, 15, 16 y 24 de enero del dos mil dieciocho, por medio de los cuales el Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, así como el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018, informan al Secretario de Finanzas, el listado a detalle de las acciones a realizar con los recursos establecidos en el anexo V del citado Decreto de Presupuesto de Egresos, para las delegaciones Álvaro Obregón, Iztapalapa y La Magdalena Contreras”.

Por su parte, en su informe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló lo siguiente:

“En relación con el artículo décimo tercero transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018, la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, mediante oficio DAO/JD/015/2018, de fecha ocho de enero del año en curso, informó el desglose de las acciones a realizar por dicha Delegación, con los recursos asignados de conformidad con el Anexo V del Decreto. Por tal motivo, mediante diverso ALDF/VIIIL/CG/184/2018, de fecha diez de enero del año corriente, se informó el listado de detalles de tal Delegación al Secretario de Finanzas de esta Ciudad, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, así como por el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Respecto de la Delegación Iztapalapa, le informo que mediante oficio JD/037/2018, de fecha diez de enero del año en curso, manifestó las acciones a realizar con los recursos establecidos en los artículos antes referidos, en tal sentido, con el diverso ALDF/VIIIL/CG/113/2018, de quince de enero del año que transcurre, se detalló al Secretario de Finanzas de esta Ciudad el listado de acciones a realizar en dicha Delegación, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, así como el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

Finalmente, en relación con la Delegación Magdalena Contreras, el veintitrés de enero del año en curso, mediante oficio MACO-03-/006/2018, informó del detalle de las acciones a realizar con los recursos establecidos en los artículos 13 y Décimo Tercero transitorios del Decreto de Presupuesto de Egresos que nos ocupa, en esa tesitura, mediante oficios ALDF/VIIL/CG/123/2018 y 237, de dieciséis y veinticuatro de enero, del año en curso, respectivamente, se informó al Secretario de Finanzas de las acciones a realizar en dicha demarcación, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, así como el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública”.

Para acreditar tales manifestaciones, las autoridades requeridas exhibieron copias certificadas de diversos documentos, entre ellos:

1. Oficio DAO/JD/015/2018, de ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón.
2. Oficio JD/037/2018, de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa Delegacional en Iztapalapa.
3. Oficio MACO-03-/006/2018, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras.
4. Oficios ALDF/VIIL/CG/184/2018 y ALDF/VIIL/CG/185/2018, ALDF/VIIL/CG/113/2018, ALDF/VIIL/CG/123/2018 y ALDF/VIIL/CG/237/2018, de diez, quince, dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Gobierno, así como por el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De los documentos relacionados con los números **1 a 3**, se desprende que los titulares de las delegacionales Álvaro Obregón, Iztapalapa y La Magdalena Contreras, con fundamento en el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, informaron al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el desglose de las acciones a realizar por dichas delegaciones con los recursos asignados en el anexo V del propio Decreto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

FORMA A-5

En relación con lo anterior, a través de los oficios referidos en el punto 4, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Gobierno, así como el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 13, párrafos segundo y tercero, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, señalaron al Secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el detalle de las acciones a realizar con los recursos establecidos en el anexo V de dicho Decreto, por las delegaciones Álvaro Obregón, Iztapalapa y La Magdalena Contreras, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que han quedado autorizados los recursos solicitados por las delegaciones a que hace referencia el **artículo décimo tercero transitorio** del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México impugnado y, por ende, se trata de una disposición cuyos supuestos normativos y consecuencias se han realizado en su totalidad y, por lo mismo, la disposición transitoria que nos ocupa ha agotado totalmente sus efectos jurídicos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

*sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.*¹²

En tales condiciones, procede **sobreseer** en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

Ello es así, se insiste, porque las sentencias dictadas en este procedimiento constitucional no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal. Además, la citada causa de improcedencia es de orden público y puede ser invocada en cualquier etapa del procedimiento, acorde con lo establecido por el criterio jurisprudencial siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas, y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se

¹² *Jurisprudencia 8/2008*, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1111, registro 170414.



encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso.”¹³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, si durante la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad sobreviene alguna causa de improcedencia como en el caso sobrevino la cesación de efectos de las normas generales impugnadas, procede sobreseer antes de que concluya la instrucción. Esta idea se robustece si se tiene en cuenta que el artículo 70¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia prevé la procedencia del recurso de reclamación en contra de los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general, que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio; en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.”¹⁵

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la

¹³ Jurisprudencia 31/96, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 392, registro 200108.

¹⁴ Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

¹⁵ Jurisprudencia 47/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 657, registro 193771.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2018

sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”¹⁶

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO. *Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.”¹⁷*

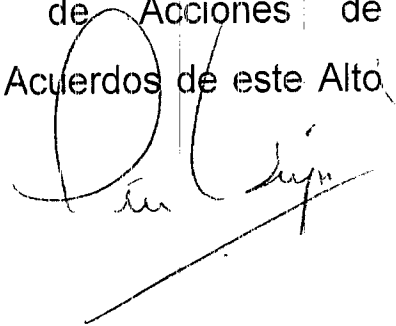
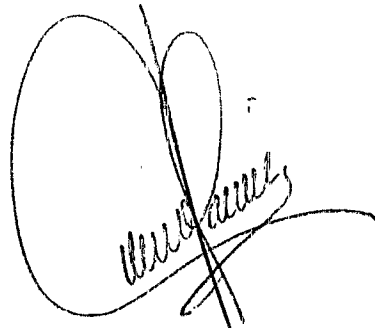
De acuerdo con lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia y con fundamento en el artículo 65, en relación con el 20, fracción II, del citado ordenamiento legal, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **20/2018**, promovida por diversos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Constel
RDMS

¹⁶ **Jurisprudencia 24/2005**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 782, registro 178565.

¹⁷ **Jurisprudencia 45/2005**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo